



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
27/09/2017
EIXIDA NÚM. 26460

Ayuntamiento de Peñíscola
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
Peñíscola - 12598 (Castellón)

=====
Ref. queja núm. 1702263
=====

Asunto: Disconformidad con tramitación de expediente de restauración de la legalidad urbanística.

Sr. Alcalde-Presidente:

Como conoce, en su escrito inicial de queja los interesados, D. (...) y Dña. (...), sustancialmente manifestaban su disconformidad con la tramitación de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, que viene tramitándose por unos hechos acaecidos en 2009, sin haber obtenido a pesar de ello una solución al problema que se encuentra en la base del procedimiento.

Los promotores del expediente relataban en su escrito inicial de queja que, en el año 2009, un vecino de su comunidad instaló un toldo en un ático, propiedad de la comunidad de vecinos, aunque de uso privativo, sin contar con la preceptiva licencia municipal.

Denunciados los hechos, los interesados señalaban en su escrito que la administración tramitó el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística, (Expte. Restauración de la legalidad urbanística nº 000107/2009-DEMOLICIÓN) en el seno del cual se emitieron los correspondientes informes por los técnicos municipales. Dichos informes señalaban que la obra realizada era ilegal, sin posibilidad de que se procediese a su legalización (Informe de la Arquitecta municipal de 21 de junio de 2011; informe del Técnico de administración general, de 3 de enero de 2012), procediendo por ello acordar el desmontado de dicha estructura.

Los interesados exponían en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de los citados informes, el expediente no solo no había sido resuelto, sino que habían conocido que en el seno del mismo ha sido emitido un nuevo informe, por otro técnico municipal, en el que se considera que las obras ilegalmente ejecutadas, si serían susceptibles de legalización (Informe del Arquitecto municipal, de fecha 8 de marzo de 2013).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 27/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En relación con esta cuestión, los promotores del expediente señalaban que habían presentado diversos escritos ante la administración, solicitando información sobre el estado de tramitación del expediente, sin haber obtenido a pesar de ello, una respuesta a los mismos.

Ante la situación de indefensión en la que los ciudadanos exponían que se encontraban, al no recibir contestación a los escritos presentados por su parte, no haberse procedido a la resolución del expediente de restauración de la legalidad urbanística, incoado en el año 2012, y haberse variado con posterioridad la calificación de las obras a efectos de su legalización, solicitaban la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Peñíscola, en fecha 6 de febrero de 2017.

No obstante ello, y a pesar de haber realizado tres requerimientos (concretamente en fechas 16/03/2017, 25/04/2017 y 19/07/2017), no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado. En este sentido, en ambos requerimientos, y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 11/1988, le recordábamos la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

De la lectura del escrito de queja del interesado, dado que no se ha aportado por la administración informe sobre los hechos objeto de denuncia, no es posible deducir que se haya procedido, por parte de esa administración, a impulsar y ejecutar efectivamente las medidas pertinentes para reaccionar frente a la vulneración de la legalidad urbanística que viene siendo denunciada, con adopción de las acciones de protección que, en caso de constatarse la misma, establece la legislación vigente.

Por el contrario, del expediente resulta que a pesar de que los hechos que motivan la infracción denunciada tuvieron lugar en el año 2009 y de que fueron denunciados en esa misma fecha por los promotores del expediente, el Ayuntamiento de Peñíscola no ha procedido a resolver los expedientes de restauración de la legalidad incoados a resultas de la misma.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

«Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.*
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.*
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales».*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/09/2017

Página: 2

Asimismo, el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, contempla el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restaurar el orden jurídico infringido:

«La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley».

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En relación con la falta de respuesta a las actuaciones realizadas por los interesados para lograr la resolución del expediente incoado, esta Institución no puede sino insistir, una vez más, en la idea de que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y hartamente, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Peñíscola** que adopte todas las medidas previstas legalmente para impulsar la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado a resultas de la denuncia presentada por los promotores del expediente en el año 2009, por vulneración de la legalidad urbanística como consecuencia de las obras ejecutadas sin licencia en la vivienda de referencia.

Asimismo le **RECOMIENDO** que, en caso de quedar acreditado que las infracciones denunciadas presentan el carácter de ilegalizables, tal y como indicaban los informes técnicos municipales, adopte las medidas precisas para reaccionar frente a dicha vulneración, restaurando con ello la legalidad urbanística que hubiera podido ser conculcada.

Del mismo modo, le **RECOMIENDO** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Asimismo y le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, proceda a resolver las peticiones de información formulada por los interesados sobre el estado de tramitación del expediente urbanístico al que se refiere la presente queja.

Por último, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita, en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se haya dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 27/09/2017

Página: 4